

JUICIO EN LÍNEA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-859/2026
PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS²
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis emitido por el Órgano de Administración Judicial, al estimar que carecía de la debida fundamentación y motivación.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁷ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y del contenido del expediente SUP-SFA-7/2026¹⁰; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Órgano de Administración Judicial del Estado de Durango aprobó la readscripción de una persona secretario al Juzgado Mixto del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Topia, Durango, para desempeñarse como secretario de acuerdos en funciones de juez por ministerio de ley.
4. Inconforme, la parte actora impugnó lo anterior y solicitó, entre otras cosas, la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.
5. El tribunal responsable, en el expediente TEED-JDC-004/2026, declaró improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, al considerar actualizada la figura de la cosa juzgada, y revocó el acuerdo emitido por el Órgano de Administración Judicial por falta de fundamentación y motivación, ordenándole emitir una nueva determinación.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁴ En adelante Tribunal local, o autoridad responsable.

⁵ Tiene competencia esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta circunscripción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁶ El juicio es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de mayo y el escrito de demanda se presentó mediante plataforma Juicio en Línea en Materia Electoral el uno de junio siguiente, es decir dentro de los cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue parte actora en la instancia local. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De igual modo, los asuntos relacionados a la presente cadena impugnativa SUP-SFA-4/2026 y SG-JDC-24/2026.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. La parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal, solicitando la facultad de atracción, la cual se declaró improcedente, remitiéndose el asunto a la Sala Regional.

PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

7. En la demanda se reclama: al Senado de la República, la negativa de designar una Magistratura local; a una Magistrada del tribunal responsable, por actuar como Magistrada en funciones; y, a la Sala Colegiada, la sentencia emitida en el expediente ya citado.
8. Aun cuando parecieran tres actos, tal como lo refirió en el asunto SUP-SFA-7/2026, la Sala Superior de este Tribunal¹², sus reclamos versan sobre la resolución reclamada, y cómo pudieron trascender los dos primeros temas reclamados en el mismo.
9. Por lo anterior, únicamente se tiene como acto impugnado la sentencia del expediente TEED-JDC-004/2026, y como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● Integración indebida ● Elección judicial ● Cosa Juzgada

TEMA 1. Integración indebida del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

10. La parte actora aduce que la sentencia dictada fue emitida por un órgano jurisdiccional indebidamente integrado, debido a la participación de Yadira Maribel Vargas Aguilar como Magistrada Electoral en funciones, sin haber sido designada por el Senado de la República, conforme a la Constitución Federal.
11. Sostiene que la omisión del Senado de nombrar a la persona titular de la Magistratura vacante permitió que una persona sin la investidura constitucional correspondiente, ejerciera funciones jurisdiccionales y participara en la resolución de su medio de impugnación, vulnerando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, independencia judicial, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; con lo cual se transgrede, además de la Ley Fundamental, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la correlativa legislación electoral estatal.

Respuesta

¹² “Aunado a lo anterior, aun cuando el promovente identifica formalmente como actos impugnados la actuación de una magistrada en funciones y la supuesta omisión del Senado de realizar una designación, de la lectura integral de la demanda se advierte que tales planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar la legalidad de la resolución recurrida y no representan el objeto principal del litigio.

Como se evidencia de lo anterior, la litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos ni necesidad de fijar un criterio novedoso para casos futuros, que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia.

Así, a consideración de esta Sala Superior se trata de una controversia cuya revisión puede ser realizada por la Sala regional competente, ya que se limita a determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a Derecho y si los planteamientos relacionados con la actuación de una magistrada en funciones y supuesta omisión trascienden a la validez del fallo impugnado, cuestiones que pueden ser válidamente analizadas por la Sala Guadalajara en el ámbito de su competencia”.

12. Es **insuficiente** su agravio, pues las funciones de la Magistratura acontecieron por una situación extraordinaria, con base legal, en tanto el Senado de la República, conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales, designa a la persona titular, sin que esa ausencia de nombramiento trascendiera a la emisión de este fallo.
13. Ante la falta de la persona titular jurisdiccional, la normativa aplicable prevé la posibilidad de nombrar a otras personas funcionarias para ocupar los cargos temporalmente o hasta que el Senado nombre otras Magistraturas¹³.
14. Tal como se refiere en la demanda, actualmente existe una vacante en el tribunal local, ante la culminación de una Magistratura en su encargo, sin que a la fecha se haya realizado la designación por el Senado de la República.
15. Conforme a lo dispuesto por el artículo 141, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se obtiene que el tribunal electoral local se integrará por tres Magistraturas, quienes serán electos por la Cámara de Senadores en los términos que prevea la ley (esto contemplado en el ordinal 5° del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal), estableciéndose que en el caso de vacante, se cubrirá conforme al procedimiento previsto en la ley.
16. Por su parte, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguna de las Magistraturas que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales, así como el caso de comunicarlo al Senado.
17. A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece la integración de dicho órgano jurisdiccional, la mención de su elección por el Senado de la República y que, ante la ausencia o vacante del cargo, mientras se hace la elección, se suplirá por el Secretariado General de Acuerdos o por el Secretariado con mayor antigüedad de la propia Sala, en casos urgentes (131, 135 y 156).
18. El artículo 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, prevé que las ausencias de la Magistraturas serán cubiertas conforme al numeral 156 de la legislación antes citada.
19. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en jurisprudencia en la cual, la vacante de una Magistratura debe suplirse mediante designación de una persona, a realizarse por el Pleno del tribunal local, en tanto el Senado de la República realice la designación respectiva, incluso en casos no urgentes¹⁴.
20. Así, de todo lo anterior, se desprende que ante la falta de una Magistratura, y en tanto el Senado de la República designa a la persona que ocupará el cargo vacante,

¹³ Cfr. Lo resuelto en el SG-JRC-338/2021.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2017. "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 3/2017. "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.

se puede nombrar a una persona del Secretariado para cubrir ese espacio temporalmente, para así integrar el Pleno del órgano colegiado local, situación que realizó la responsable mediante el Acuerdo de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se habilita a una persona en funciones, ante la ausencia definitiva del cargo y hasta sea designada la Magistratura por el Senado de la República¹⁵.

21. De esta manera, la ausencia de designación del Senado de la República no impactó ni trascendió en la sentencia impugnada, al estar debidamente integrado el tribunal responsable, por una persona en funciones con las atribuciones y facultades previstas como si fuera una Magistratura igual a la quienes fueron designados por el Senado, aunque cuyo cargo es temporal, y aprobado por quienes en su momento integraron el Pleno.
22. Y si bien la parte actora reclama la falta de designación por el Senado, en atención a lo dispuesto por la resolución SUP-SFA-7/2026, dicho aspecto se relacionó con la emisión de la sentencia impugnada y no actuaciones del órgano legislativo, siendo que, en todo caso, queda en aptitud la parte actora de reclamar actos directos e independientes de lo impugnado, respecto del Senado de la República, ante la Sala Superior de este Tribunal.
23. Por tanto, la Magistratura en funciones actuó legítimamente, en el uso de atribuciones y facultades, con lo cual existió competencia de quienes integran el Pleno del tribunal responsable para resolver.
24. Así, al haber estado integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango en los términos que se ha precisado, es de colegir que dicho órgano colegiado estaba en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones legalmente previstas en el ámbito de su competencia al resolver el aquí acto impugnado, cumpliendo en este aspecto, con los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TEMA 2. Indebida negativa de inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

25. La parte actora controvierte la determinación del tribunal responsable de declarar improcedente su solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, al estimar actualizada la figura de la cosa juzgada. Señala que fue incorrecto considerar que su planteamiento ya había sido analizado previamente, por lo que el tribunal responsable debió realizar un nuevo estudio de constitucionalidad, pues no existe identidad de las partes, del litigio y causa de pedir.

Respuesta

26. Son **insuficientes** sus motivos de reproche, pues la responsable aplicó correctamente la figura jurídica de cosa juzgada refleja.
27. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo

¹⁵ Visible en la dirección electrónica de Internet: <https://tedgo.gob.mx/comunicacion/acuerdo-de-la-sala-colegiada-del-tribunal-electoral-del-estado-de-durango-de-fecha-ocho-de-diciembre-de-dos-mil-veinticinco/>.

resuelto constituye una **verdad jurídica** que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad¹⁶.

28. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos.
29. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:
 - A) La primera, conocida como eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
 - B) La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
30. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
 - a) La existencia de una resolución judicial firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
 - d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
 - e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
 - g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente¹⁷.
31. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
32. Contrario a lo afirmado en la demanda, en la cual se refiere a la cosa juzgada directa, la responsable realizó el estudio basándose en la eficacia refleja, exponiendo de manera básica pero suficiente, sus elementos, como se ilustra a continuación:

¹⁶ Criterio 2a./J. 198/2010. "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661, con número de registro digital: 163187.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2003. "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- a) **Resolución judicial firme.** La sentencia TEED-JDC-260/2025 es una resolución judicial firme emitida por el tribunal responsable, y como hecho notorio, se invoca que fue confirmada por esta Sala Regional en el asunto SG-JDC-1/2026.
- b) **Existencia de otro proceso en trámite.** Existe otro medio de impugnación en trámite, identificado como TEED-JDC-004/2026.
- c) **Vinculación de los objetos de los dos pleitos.** La inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica por estimarlo inconstitucional.
- d) **Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero.** Se declaró improcedente la inaplicación del precepto normativo citado¹⁸.
- e) **Mismo hecho o situación en ambos procesos.** Si bien la responsable no expuso de manera pormenorizada este elemento, lo cierto es que se actualiza pues la causa generadora fue la actualización del supuesto del artículo 7 controvertido, esto es, la designación de una persona no electa (sea por renuncia -primer juicio- o, como en el caso, cambios de adscripción y cubrir vacantes del Secretariado), exponiendo en el acto impugnado los elementos para su ubicación, lo cual se puede ilustrar con lo siguiente:

TEED-JDC-260/2025 ¹⁹	TEED-JDC-004/2026
<p>En términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial no. 65 bis, de fecha 14 de agosto de 2025. Decreto no. 186, LXX Legislatura; precisamente en la parte del artículo que se transcribe:</p> <p><i>ARTÍCULO 7. "...En caso que no exista persona alguna con quien aplicar el orden de prelación establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a la Jueza o Juez que deba cubrir la vacante en la magistratura, en tanto que el Pleno del Órgano de Administración designará, a la secretaria o secretario de acuerdos que deba fungir como persona juzgadora, con excepción de los jueces penales cuya designación será con la Jueza o Juez correspondiente, asimismo el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial designará a la Secretaria o Secretario de Acuerdos para cubrir la vacante de esa Magistratura; en tales casos, el</i></p>	<p>En términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial no. 65 bis, de fecha 14 de agosto de 2025. Decreto no. 186, LXX Legislatura; precisamente en la parte del artículo que se transcribe:</p> <p><i>ARTÍCULO 7. "...En caso que no exista persona alguna con quien aplicar el orden de prelación establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a la Jueza o Juez que deba cubrir la vacante en la magistratura, en tanto que el Pleno del Órgano de Administración designará, a la secretaria o secretario de acuerdos que deba fungir como persona juzgadora, con excepción de los jueces penales cuya designación será con la Jueza o Juez correspondiente, asimismo el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial designará a la Secretaria o Secretario de Acuerdos para cubrir la vacante de esa Magistratura; en tales casos, el</i></p>

¹⁸ “En la sentencia SG-JDC-1/2026, se mencionó: “Es decir, el Tribunal local realizó una afirmación en el sentido de que, las disposiciones constitucionales no son normas prohibitivas per se (por sí), sino que se trata de normas que abren la posibilidad de ordenar, es decir, reconocen un derecho que debe ser regulado por normas secundarias; de manera que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, surge como norma complementaria que pudiera incluso imponer disposiciones restrictivas que broten con la finalidad de proteger un derecho reconocido en la Constitución.

Así, la hoy actora parte de una premisa falsa al asegurar que la responsable no realizó el estudio de la constitucionalidad del citado artículo 7 de la Ley Orgánica, porque consideró que dicho artículo no imponía una obligación estricta ni restrictiva, pues como se mencionó, tal afirmación en la sentencia en realidad hacía referencia a las disposiciones constitucionales, y que por ende, el artículo del cual se solicitaba el estudio de constitucionalidad, podría sostenerse en la medida en que la norma general no era restrictiva.

Ahora, habiendo aclarado lo anterior y siguiendo con dicha línea argumentativa, se observa que el Tribunal refirió que, para las entidades federativas existe cierta libertad configurativa, y que no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regular de una forma u otra.

Esta Sala considera que, con tal afirmación, no se hace referencia a que no se deba sujetar a disposiciones constitucionales, sino que por la forma en que se encuentra regulada una Constitución, esta otorga la posibilidad de que se emitan leyes secundarias y complementarias que regulen temas específicos, en donde incluso sí puede haber prohibiciones expresas, ello en atención a la libertad configurativa de la cual goza cada entidad federativa”.

¹⁹ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, se invoca como hecho notorio, el cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-575/2025.

TEED-JDC-260/2025 ¹⁹	TEED-JDC-004/2026
<p><i>desempeño de cargo estará vigente hasta el proceso electoral inmediato, para lo cual el Órgano de Administración hará del conocimiento del Poder Legislativo dicha vacante a efecto que sea considerada para ser sujeta a elección...”</i></p> <p>Lo anterior, mediante un ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para contrastarlo con los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 112 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como también con los artículos 1, 35 de la Constitución y los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a efecto de determinar que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por ello se debe inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango al caso concreto.</p> <p>La parte del artículo que se solicita de (sic) declare su inaplicación, contiene un procedimiento no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para designar a secretarios de acuerdos como juzgadores del Poder Judicial del Estado de Durango por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, esto sin que se lleven a cabo elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para elegir juzgadores sustitutos, por lo que la designación de secretarios de acuerdos por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, trae como consecuencia que tales secretarios de acuerdos, no sean electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, lo que también es violatorio de los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 112 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango</p> <p>Igualmente, el procedimiento para designar juzgadores, por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, previsto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; trasgrede los artículos 1, 35 de la Constitución y los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y</p>	<p><i>desempeño de cargo estará vigente hasta el proceso electoral inmediato, para lo cual el Órgano de Administración hará del conocimiento del Poder Legislativo dicha vacante a efecto que sea considerada para ser sujeta a elección...”</i></p> <p>Lo anterior, mediante un ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para contrastarlo con los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 112 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como también con los artículos 1, 35 de la Constitución y los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a efecto de determinar que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por ello se debe inaplicar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango al caso concreto.</p> <p>La parte del artículo que se solicita de (sic) declare su inaplicación, contiene un procedimiento no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para designar a secretarios de acuerdos como juzgadores del Poder Judicial del Estado de Durango por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, esto sin que se lleven a cabo elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para elegir juzgadores sustitutos, por lo que la designación de secretarios de acuerdos por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, trae como consecuencia que tales secretarios de acuerdos, no sean electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, lo que también es violatorio de los artículos 96, 97, 98 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, 108, 112 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango</p> <p>Igualmente, el procedimiento para designar juzgadores, por parte del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, previsto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; trasgrede los artículos 1, 35 de la Constitución y los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y</p>

TEED-JDC-260/2025 ¹⁹	TEED-JDC-004/2026
<p>Políticos y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que trae como consecuencia que se me está privando del derecho de participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, como lo es el proceso electoral para designar jueces; se me está privando del derecho de votar en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para elegir juzgadores sustitutos; se me está privando del derecho de ser votado como candidato a juzgador en condiciones de paridad en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores en un proceso electoral; se me está privando del derecho de solicitar el registro como candidato a juzgador en un proceso electoral y se me está privando del derecho para tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones de juez. Por lo anterior es procedente, la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.</p>	<p>Políticos y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que trae como consecuencia que se me está privando del derecho de participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, como lo es el proceso electoral para designar jueces; se me está privando del derecho de votar en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores para elegir juzgadores sustitutos; se me está privando del derecho de ser votado como candidato a juzgador en condiciones de paridad en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores en un proceso electoral; se me está privando del derecho de solicitar el registro como candidato a juzgador en un proceso electoral y se me está privando del derecho para tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones de juez. Por lo anterior es procedente, la inaplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.</p>

f) **Criterio preciso, claro e indubitable en la sentencia ejecutoria:** Libertad configurativa del procedimiento a seguir en caso de renuncia de personas juzgadoras.

g) **Necesidad de pronunciarse sobre el presupuesto común en el segundo juicio:** Para resolver el segundo juicio, es necesario pronunciarse sobre el mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, es decir, la inaplicación del artículo 7 multicitado.

33. La cosa juzgada tiene como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio. En este caso, la sentencia firme emitida por el tribunal responsable²⁰ cumple con estos principios, al resolverse esa temática común, con independencia de las circunstancias del hecho generador, pues es la designación de la persona juzgadora conforme a ese parámetro el motivo de controversia, siendo que esa determinación, al haber quedado firme, impide que se vuelva a discutir el mismo asunto en futuros litigios, actualizando así la eficacia refleja de la cosa juzgada.
34. Además, la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada en este caso se justifica por la necesidad de evitar resoluciones contradictorias en asuntos similares. Si se permitiera que otros tribunales llegaran a conclusiones diferentes sobre la misma cuestión, se generaría inseguridad jurídica y se pondría en riesgo la coherencia del sistema judicial. Por lo tanto, la sentencia firme debe ser considerada como vinculante en este asunto, ya que presenta circunstancias análogas.
35. Sin que pasen inadvertidos los reclamos parcialmente diferentes de ambas demandas, respecto de las autoridades primigeniamente responsables; sin embargo,

²⁰ Y confirmada por esta Sala Regional en el asunto SG-JDC-1/2026.

lo destacable es la relación sustancial e influencia del primer juicio sobre el segundo respecto de la temática de inaplicación, aspecto fundamental en ambas²¹.

36. En cuanto a que el acto reclamado no está fundado y motivado, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, y a decir de la parte actora a través de falacias, se consideró ajustada la ley secundaria a la Ley Fundamental y tratados internacionales, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, se consideran insuficientes; pues como se relató anteriormente, la parte considerativa controvertida sí fue ajustada a derecho, con lo cual esta parte del reclamo dependía de los anteriores desestimados respecto de la cosa juzgada²², aunado a que la autoridad responsable no realizó algún pronunciamiento relativo a que “ajustó a los parámetros” normativos la ley secundaria²³, sino por el contrario, dispuso revocar el acto impugnado para que se fundara y motivara el acto primigeniamente controvertido.
37. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Comuníquese**, a la Sala Superior de este Tribunal conforme al Acuerdo General 1/2025, y el asunto SUP-SFA-7/2026. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



²¹ Criterio: “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 38. Registro digital: 240485.

²² Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.

²³ Criterios: 2a./J. 108/2012 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Registro digital: 2001825; XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605. Registro digital: 2008226; IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047; y, I.4o.A. J/33. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406. Registro digital: 180929.

[Versión digital](#)

[Video de la Sesión](#)

[Ficha del expediente](#)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.